



## CAPACIDAD DE LOS ARAGONESES MENORES DE EDAD Y MAYORES DE CATORCE AÑOS. DISPOSICIÓN DE DINERO EN CUENTA CORRIENTE<sup>1</sup>

María del Carmen BAYOD LÓPEZ  
*Catedrática de Derecho civil*

### EL CASO PRÁCTICO<sup>1</sup>

*Samuel A. C., aragonés y de 17 años de edad, es titular de una «Libreta Joven» en «La Caixa». Dicha libreta fue abierta en 2010, a su nombre y con su consentimiento, por su abuelo, don Antonio A. A.*

*En el contrato de apertura de cuenta se establece una cláusula especial dada la minoría de edad del titular: don Samuel, por ser menor de edad, «no podrá hacer ningún reintegro hasta que alcance la mayor edad sin contar con la autorización y firma de su representante legal». En documento adjunto a la apertura de la cuenta aparece el nombre y firma de don Antonio, el abuelo de Samuel, como representante legal del menor, y el nombre y firma de Samuel como titular de la cuenta.*

*Al parecer, y meses después de haberse abierto esta libreta, Samuel, trabaja por cuenta ajena y percibe un salario que ingresa en la misma; también carga en esta cuenta los plazos de un préstamo hipotecario, que solicitó a «La Caixa», asistido de su padre, para adquirir una vivienda. De los hechos no se deduce con claridad que el menor lleve vida independiente con el consentimiento de sus padres.*

*A los ocho meses de abrirse la cuenta, el padre del menor Samuel, don Alberto, realiza en ventanilla un reintegro de 30.000 euros. Días más tarde, Samuel pide explicaciones a*

---

<sup>1</sup> Este caso aparece publicado en la RDCA-XVII, 2011, págs. 195 a 204

«*La Caixa*» sobre dicha actuación, ya que él no fue parte en dicha operación, ni autorizó o apoderó a su padre para llevarla a cabo.

*El director de la sucursal explica al menor que don Alberto, como representante legal del mismo por ser su padre, tiene facultades de administración y disposición sobre dicha cuenta. Samuel no está de acuerdo con ello, y le pide a usted argumentos para demandara «La Caixa» y conseguir la reposición del dinero depositado en dicha cuenta.*

Para hallar la solución del caso proponemos las siguientes preguntas<sup>2</sup>:

1<sup>a</sup> ¿Puede considerarse a don Antonio, el abuelo, representante legal del menor?

2<sup>a</sup>. Don Alberto, padre de Samuel, ¿es su representante legal?, ¿ostenta sobre Samuel la autoridad familiar?

3<sup>a</sup> ¿Quién y cómo está legitimado para llevar a cabo actos de disposición: Samuel, su padre, su abuelo?

4<sup>a</sup> ¿Quién y cómo está legitimado para llevar a cabo actos de administración: Samuel, su padre, su abuelo?

5<sup>a</sup>. ¿Quién cree que, jurídicamente, tiene razón: Samuel o «*La Caixa*»?, ¿ha lugar o no a la reposición del dinero?

## RESPUESTAS Y REFLEXIONES

1<sup>a</sup> ¿PUEDE CONSIDERARSE A DON ANTONIO, EL ABUELO, REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR?

Don Antonio, abuelo de Samuel, según consta en los hechos probados, abrió a su nieto una «Libreta Joven» en la entidad de «*La Caixa*».

Como Samuel en aquel momento era menor de edad, contaba con 17 años, la disposición del dinero depositado en la cuenta se halla limitada a tenor de la siguiente cláusula: *El titular (Samuel) precisará la firma de su representante legal para disponer del saldo mientras persista su incapacidad por minoría de edad.*

El contrato aparece firmado por Samuel, su abuelo, don Antonio, y por el representante de la entidad financiera.

En documento aparte se recoge la firma de Samuel, como titular de la cuenta y la de don Antonio, al que se le califica por la entidad de representante legal: ¿lo es?

---

<sup>2</sup> El caso se resuelve aplicando el vigente Código del Derecho foral de Aragón; los hechos tuvieron lugar antes del 2006 pero la solución no varía en relación a la regulación de la Compilación.

#### *A. Representación legal*

Las posibilidades de que un tercero actúe en nombre o por cuenta de otro, gestionando un interés ajeno y provocando las consecuencias de lo actuado en la esfera jurídica o personal de ese tercero, las sitúa el ordenamiento jurídico a través de dos mecanismos: por un lado, la representación, articulada en el Código civil a través del contrato de mandato y de las previsiones del art. 1259 C., o establecida por ley para los casos de menores o incapacitados; y, por otro, a través de la gestión de negocios ajenos sin mandato.

Dentro de la representación, definida en sentido amplio por la doctrina como el fenómeno jurídico en cuya virtud una persona gestiona negocios ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de este, podemos diferenciar dos clases:

- a) La representación voluntaria, caracterizada porque el representado elige a su representante para que actúe por él en asuntos que él mismo podría gestionar, dándole al efecto, las instrucciones y estableciendo los límites de su actuación: la voluntad del representado es la que debe ejecutar el representante para que le vincule lo actuado y, por lo tanto, no es legítima la actuación del apoderado si contradice los límites del mandato o poder.
- b) La representación legal, caracterizada porque es la ley la que otorga legitimación a determinados sujetos, los nominados por ella, para actuar los intereses ajenos, siendo la razón de ello que el representado no puede actuar por sí mismo, buscando la ley este mecanismo de colaboración; por ello también, el representante legal no ejecuta la voluntad del representado, que bien la puede contradecir, sino su interés marcado por la ley al ser esta la que legitima la actuación del representante.

En Aragón, la representación legal de los menores que no han cumplido catorce años corresponde a los titulares de la autoridad familiar, en cuanto ostenten su ejercicio y, en su defecto, al tutor.

En razón de ello, es evidente que *don Antonio no es representante legal de Samuel*.

#### *B. Análisis del papel don Antonio, abuelo de Samuel en el caso: los hechos y las hipótesis: lo que podía haber sido y no fue*

- a) Los hechos: irrelevancia de la (errónea) calificación que respecto de don Antonio se lleva a cabo en el contrato de depósito

Don Antonio no es ni puede ser representante legal de Samuel, para ello debería ser su padre o tutor y Samuel tener menos de 14 años o estar incapacitado [art. 5.3 y 130.1.a) CDFA].

Dicho esto, la afirmación documental por la que resulta calificado don Antonio como representante legal del menor es inválida y no produce efecto alguno por contradecir normas imperativas del Derecho aragonés.

Samuel no requiere del consentimiento de su abuelo para disponer del dinero depositado en dicha cuenta corriente. Esta sería la respuesta que me parece correcta en relación con los hechos del caso.

Otra cosa es si Samuel puede disponer por sí solo del dinero o requiere la intervención de otros sujetos, lo que será analizado más adelante.

b) Hipótesis, lo que podía haber sido y no fue: aplicación de los arts. 107 y 26.2 CDFA

Podríamos tratar de buscar una posible explicación a las actuaciones de don Antonio y Samuel, y preguntarnos si las mismas podrían subsumirse en la previsión del art. 107 y relacionarla, a su vez, con el art. 26.2 CDFA.

Don Antonio fue quien efectuó la apertura de la «Libreta Joven» a nombre de Samuel y con el consentimiento de este (arts. 4, 23.3 CDFA) y ello, tal vez, pudiera ser indicativo de la existencia de una transmisión gratuita de dinero de don Antonio a su nieto; circunstancia que podría justificar la intervención del abuelo en los actos de disposición que, en relación con dicho depósito, llevará a cabo Samuel.

Las relaciones entre Samuel y don Antonio podrían haberse subsumido en las previsiones del art. 107 CDFA: *El que disponga de bienes a título gratuito a favor de un menor o incapacitado, puede establecer las reglas de gestión*, por lo tanto, y con base en este precepto, don Antonio podría haber atribuido a Samuel la administración de estos bienes con base en el art. 26.2.c) CDFA, excluyendo con ello de dicha administración a los padres del menor.

Por su parte, don Antonio podría haberse reservado para sí la prestación de asistencia en relación con los actos de disposición que, respecto de ese dinero, efectuara su nieto Samuel hasta alcanzar la mayor edad; lo que le permite hacer el art. 107-1 CDFA, siempre y cuando así lo manifieste expresamente.

A lo que creo, estas posibilidades están previstas en el ordenamiento jurídico aragonés, y podían haber sido articuladas por abuelo y nieto, pero entiendo que en este caso, nada de ello se ha hecho.

2º DON ALBERTO, PADRE DE SAMUEL, ¿ES SU REPRESENTANTE LEGAL?, ¿OSTENTA SOBRE SAMUEL LA AUTORIDAD FAMILIAR?

A) *Autoridad familiar y representación legal*

La representación legal de los menores de edad y la autoridad familiar son dos conceptos que en Aragón no van necesariamente unidos ni tienen la misma duración. No ocurre lo mismo con el sistema de patria potestad regulado en el Código civil y en otros Derechos territoriales españoles.

En Aragón, la representación legal de los menores de edad termina cuando estos cumplen catorce años, completando entonces su capacidad con la asistencia (art. 5.3 CDFA).

La autoridad familiar (deber de crianza y educación), por el contrario, no se extingue por el hecho de que el menor cumpla catorce años y, desde entonces carezca de representante legal, sino que la misma se mantiene hasta que el hijo se emancipe o alcance la situación de mayor de edad [art. 93.1.b) CDFA].

La autoridad familiar es una función atribuida a los padres como instrumento necesario para cumplir de forma adecuada su deber de crianza y educación. Lleva consigo la gestión de los bienes de los hijos pero no como un poder paterno, sino como una función aneja de esta autoridad, que no es esencial a la misma, ya que la gestión de los bienes de los hijos puede, aun habiendo titulares de la autoridad familiar, corresponder a un tutor real o a un administrador.

Estas posibilidades son ajenas al sistema de patria potestad, en ella son indissociables el contenido patrimonial y personal de la misma, como claramente se establece en el art. 154 Cc: *Los menores no emancipados están bajo la patria potestad de sus padres. (...) Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades: 1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, 2º Representarlos y administrar sus bienes.*

Por lo tanto, en el sistema del Código civil, y mientras el hijo no resulte emancipado, a los padres les corresponde la representación y, como regla general, la gestión de los bienes de sus hijos (arts. 164 y 166 Cc).

*B. Don Alberto, padre de Samuel, ¿es su representante legal?*

- a) En Aragón la representación legal de los menores de edad termina al cumplir el hijo catorce años

D. Alberto, padre de Samuel no es su representante legal: conforme al art. 5-2 del CDFA, *La representación legal del menor termina al cumplir los catorce años; y en el caso Samuel tiene 17 años.*

Así se afirma por la Sentencia de la AP de Zaragoza (secc. 2<sup>a</sup>), de 30 de diciembre de 2010 (Ponente Ilmo. Sr. don Juan Medrano Sánchez) que es confirmada por el TSJA (S. de 15 de junio de 2011): *los padres de un menor mayor de catorce años, (...), no tienen la representación legal, no pueden nunca, por sí ni con las autorizaciones del art. 13 (de la Compilación) disponer de los bienes de sus hijos, (FD2º, in fine).*

Esta es la solución correcta, *Samuel es aragonés y, por lo tanto, desde los 14 años no tiene representante legal.*

- b) ¿Es posible la representación legal paccionada? La cláusula especial que requiere la intervención del representante legal

«La Caixa» en defensa de su actuación, y para legitimar la actuación de don Alberto en lo que atañe a la gestión de los bienes de su hijo Samuel, formula como uno de los motivos de su recurso de casación la infracción de los arts. 1.281

Cc en relación con el art. 3 Comp. (art. 3 CDFA), por considerar que, de forma paccionada, el hijo, Samuel, le atribuye a su padre voluntariamente la condición de representante legal.

En concreto afirma «La Caixa» que la cláusula por la que Samuel *no podrá hacer ningún reintegro hasta que alcance la mayor edad sin contar con la autorización firma de su representante legal* sirve de reconocimiento y mantenimiento de la representación legal de don Alberto: ¿es esto posible?

En Primera Instancia, y a mi juicio con grave error, se acoge el planteamiento de la parte demandada, («La Caixa»), rechazando el Tribunal las pretensiones del actor (Samuel, ya mayor de edad cuando demanda) afirmando el Juzgado lo siguiente: *..., lo cierto es que en el contrato suscrito se hace constar expresamente una cláusula especial según la cual «el titular precisará la firma de su representante legal para disponer del saldo mientras persista su incapacidad por minoría de edad», esto es, se establece con independencia de su condición de aragonés mayor de 14 años, una limitación específica a la disponibilidad del saldo que vincula a la firma de su representante legal, debiéndose tener en cuenta que representante legal del titular era el padre, (...) y fue el que realizó el reintegro controvertido, autorizado por la entidad bancaria conforme a la cláusula referida. Por ello ha de rechazarse la pretensión deducida, y desestimarse la demanda interpuesta»* (FD 3º).

Este argumento no es correcto. La representación legal, como hemos dicho, sólo la atribuye la Ley y no puede pactarse ni prorrogarse la existente sin que expresamente lo establezca la ley.

En este sentido, y de forma correcta, se pronuncia la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en la S. de 30 de diciembre de 2010, que estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Samuel: *El régimen convencional del depósito era equívoco y partía de una impropiedad jurídica, a saber la de que el menor, por ser mayor de 14 años y, como más adelante veremos llevar vida independiente, tenía un representante legal, cuando como ya hemos dicho, el estatuto jurídico de un menor de 17 años lleva a la cierta conclusión de que carece de representante legal. Y la segunda impropiedad es la de que, si se quiere entender que tiene representante legal, el mismo no se puede modificar convencionalmente, siendo esa condición de determinación jurídica (arts 14 y 9.1 de la Compilación, ahora arts. 5.3 y 63 y ss. CDFA)* (FD 5º).

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón conoce en casación de este asunto y confirma en su integridad la Sentencia de la Audiencia, y por ello, igualmente rechaza de plano este motivo de casación interpuesto por la representación procesal de «La Caixa».

### *C) Don Alberto, padre de Samuel, ¿ostenta sobre Samuel la autoridad familiar?*

Don Alberto tendrá la autoridad familiar sobre Samuel mientras este sea menor de edad y no esté emancipado [art. 5.2 y 93.1.b) CDFA].

Con gran precisión expresa este régimen jurídico la excelente sentencia de la AP de Zaragoza (secc. 2ª), de 30 de diciembre de 2010 en su fundamento de

*Derecho 5º: Aunque no se tiene representante legal sí que se mantiene por los mismos la autoridad familiar y, cuando no hay vida independiente del menor, son administradores de sus bienes al margen de la concurrente propia capacidad del menor del administrar asistido por sus padres.*

**3º ¿QUIÉN Y CÓMO ESTÁ LEGITIMADO PARA LLEVAR A CABO ACTOS DE DISPOSICIÓN:  
SAMUEL, SU PADRE O SU ABUELO?**

Samuel tiene 17 años, es a él a quien le corresponde llevar a cabo los actos de disposición sobre sus bienes, contando con la asistencia que establece el Código del Derecho foral de Aragón.

El fundamento de esta respuesta se encuentra en el sistema de capacidad de los menores de edad en Aragón, diverso del resto de los Derechos civiles territoriales españoles, y que ahora expondré resumidamente como fundamento de la respuesta dada al caso.

**A) Gestión de los bienes de los hijos menores de edad no emancipados**

El art. 9 del CDFA es la clave del sistema: *La administración de los bienes del menor no emancipado, así como la disposición hasta que cumpla los catorce años, compete a los padres, como función aneja a la autoridad familiar, y, en su defecto, al tutor.*

En razón de ello, la gestión (administración y disposición) de los bienes de los hijos corresponde a los padres titulares de la autoridad familiar como una función aneja a la misma.

Ahora bien, la gestión de los bienes de los hijos menores de edad no emancipados atribuye a los padres diversas facultades en función de la edad del hijo:

a) Hasta que cumpla 14 años, a ellos les corresponde, salvo excepciones, la administración y disposición de los bienes de sus hijos, teniendo para ello atribuida la representación legal de los mismos (arts. 5.3, 12.1 y 94 CDFA).

b) Cuando el hijo cumpla 14 años, y si no está emancipado, a los padres sólo les corresponde la administración sobre los bienes de los hijos, sin perjuicio de que ellos también puedan administrar sus bienes con la asistencia de uno cualquiera de sus padres, e incluso sin ella en aquellos casos que establece el Código foral (art. 26 CDFA).

Con todo, y con independencia de la edad del hijo, y siempre que sea menor, los padres pueden estar excluidos de la gestión de determinados bienes cuando para ellos se ha nombrado un tutor real o administrador judicial o bien la persona que trasmite a título gratuito bienes a un menor (herencia, legado o donación) establece el régimen de gestión de los mismos nombrando, al efecto, a un administrador (art. 107 CDFA). Esto es lo que dispone el párrafo 2 del art. 9: *Se exceptúan los bienes cuya administración y disposición corresponda al tutor real, administrador judicial o persona designada por aquel de quien el menor hubo bienes por donación o sucesión»*

*B) Menores de edad aragoneses y mayores de 14 años*

Los menores de edad aragoneses, a partir de los catorce años carecen de representante legal, y pueden celebrar por sí todo tipo de actos y contratos, con la asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres que esté en el ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor (art. 23.1 CDFA).

Por lo tanto, los actos de disposición le corresponde llevarlos a cabo a Samuel con la asistencia de uno cualquiera de sus padres. De no contar con estas asistencias, el acto o contrato será anulable en los términos que señala el art. 29 CDFA.

En este caso, *la disposición del dinero de la cuenta corriente debe hacerla Samuel (no su padre) mediando el asentimiento, previo o simultáneo, de don Alberto, su padre.*

Como señala SAP de Zaragoza, de 30 de diciembre de 2010, quien no puede llevar a cabo actos de disposición por sí mismo y sin contar con la autorización de su hijo Samuel es su padre, don Alberto: *los padres de un menor mayor de catorce años, que como ya hemos dicho no tienen representación legal, no pueden nunca, por sí ni con las autorizaciones del art. 13 disponer de los bienes de sus hijos (FD 2, in fine).*

**4<sup>a</sup>** *¿QUIÉN Y CÓMO ESTÁ LEGITIMADO PARA LLEVAR A CABO ACTOS DE ADMINISTRACIÓN: SAMUEL, SU PADRE, SU ABUELO?*

*A) Las reglas generales en lo que atañe a la legitimación para administrar los bienes de los menores*

La administración de los bienes de los menores aragoneses no emancipados corresponde, por regla general, a los padres titulares de la autoridad familiar (arts. 9.1 y 26.1 CDFA).

Dicha administración también puede realizarla el hijo mayor de catorce años contando con la debida asistencia de uno cualquiera de sus padres o, a falta de ellos, del tutor (art. 23.1 CDFA).

La administración compete en exclusiva al menor, y sin necesidad de asistencia respeto de: a) los bienes que adquiera con su trabajo o industria; b) los que se le hubieran confiado a tal fin, así como los frutos y productos obtenidos con ellos y c) los que haya adquirido a título lucrativo cuando el disponente así lo hubiera ordenado (art. 26 CDFA).

*B) Los reintegros: ¿actos de administración o de disposición?*

En el caso que estamos analizando es relevante la calificación jurídica que le demos al reintegro que efectuó el padre de Samuel: si lo consideramos un acto de disposición, su actuación es ilegítima, ya que la misma le corresponde a Samuel y, por lo tanto, el dinero extraído deberá ser reintegrado por el depositario; por el contrario, si dicho reintegro se califica de acto de administración, la

actuación llevada a cabo por don Alberto es legítima y nada debe reponer «La Caixa» *¿Quid iuris?*

La importancia de que sea una cosa u otra no pasa inadvertida a la defensa de «La Caixa» que en el segundo motivo de casación alega infracción de los arts. 9, 12 y 13 Comp. (9 y 26 CDFA), el motivo es rechazado por el TSJA, que confirma la Sentencia de la Audiencia Provincial, cuando afirma esta última que: *ese reintegro, sin conocerse, como no se conoce, su destino, debe calificarse como un acto de disposición por quien carecía de potestad jurídica para hacerlo, por tanto inoponible frente al titular del depósito y obligado a su restitución conforme a los arts. 1766 y 1775 Cc*» (FD 6º).

En este caso estamos ante un acto de disposición y, por lo tanto, el padre de Samuel no tiene legitimación para efectuar reintegros en la cuenta corriente de su hijo: no es su representante legal. Obsérvese, que esta solución es peculiar del Derecho civil aragonés; en el resto de los Derechos civiles territoriales españoles los padres, como representantes legales de sus hijos menores no emancipados, sí tienen estas facultades.

5º *¿QUIÉN CREE QUE, JURÍDICAMENTE, TIENE RAZÓN: SAMUEL O «LA CAIXA»?, ¿HA LUGAR O NO A LA REPOSICIÓN DEL DINERO?*

Jurídicamente la razón está del lado de Samuel por ser un menor aragonés mayor de 14 años y corresponderle a él la disposición de sus bienes con la debida asistencia. Por lo tanto se ha de condenar a la Entidad de Crédito a la restitución del dinero a la cuenta de Samuel (arts. 1766 y ss. en relación con los arts. 1255, 1101 Cc, además de la normativa bancaria) y ello, sin perjuicio, de las acciones por cobro de lo indebido que le puedan corresponder a «La Caixa» frente a don Alberto, padre del menor demandante.

Así se falló por la AP de Zaragoza en la S. de 30 de diciembre de 2010 y fue confirmado el fallo por la STSJA de 15 de junio de 2011.

## REFLEXIÓN FINAL<sup>2</sup>

Esta breve nota ha expuesto al hilo de un caso de la realidad, y de forma breve y escueta, la regulación de la capacidad de los menores de edad aragoneses no emancipados, y la gestión de sus bienes. El sistema aragonés es propio y dife-

---

<sup>2</sup> Este asunto ha sido analizado, en sus diversas instancias, por los Tribunales aragoneses, dando lugar a las Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Zaragoza, de 26 de marzo de 2010; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 4º, de 30 de diciembre de 2010 (Ponente Ilmo. Sr. Juan Ignacio Medrano Sánchez) y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de Aragón de 15 de junio de 2011 (Ponente Ilmo. Sr. D. Luís Ignacio Pastor Eixarch). Me ha parecido un buen ejemplo para realizar una nota práctica sobre el mismo, pensando en los estudiantes de grado, máster u oposiciones.

*María del Carmen Bayod López*

rente del resto de los demás Derechos civiles territoriales españoles, que tienen como punto de partida la sujeción del menor a la patria potestad de sus padres sin ampliarles la capacidad por razón de la edad salvo que cambie su estado civil, bien porque se emancipe bien porque alcance la edad de 18 años.

Este caso tiene su origen en el desconocimiento de las reglas aragonesas y no estaría de más que las entidades de crédito, empresas públicas y privadas así como las Administraciones públicas a la hora de redactar contratos en los que puedan intervenir menores de edad, tengan en cuenta las reglas de capacidad de los aragoneses y más si las mismas ejercen sus funciones en tierras aragonesas.